



Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2017-00165-00
Demandantes	Danitza Angie Geraldine Domínguez Audor y otros
Demandados	Nación – Ministerio de Transporte Nación – Instituto Nacional de Vías Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional Sociedad Concesionaria Vial de los Andes S.A.S. – Coviandes S.A.S.
Providencia	Resuelve reposición

1. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto de 15 de agosto de 2019, mediante el cual se admitió la demanda.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostiene la parte actora que interpone recurso de reposición para que se reponga el numeral sexto de la providencia del 15 de agosto de 2019, en el cual le fue ordenado el envío de los traslados a cada uno de los demandados, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial, para lo cual le conceda el término de los diez días.

Su solicitud obedece a que en la misma providencia se ordenó oficiar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, para que envíe los traslados, como quiera que el expediente fue devuelto al despacho sin ellos.

Por tanto, considera que el término de los diez días para el envío del traslado se debe hacer por auto separado y una vez dicha autoridad envíe los traslados.

3. CONSIDERACIONES

El recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal establecido para ello, de modo que pasa a resolverse de la siguiente manera:

Mediante providencia del 15 de agosto de 2019, se admitió la demanda y en su numeral sexto se fijó el término de diez días para que la parte actora acredite el envío de los traslados a cada uno de los integrantes de la parte demandada, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así mismo, en el numeral séptimo se ordenó oficiar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que remitiera los traslados, dado que el expediente fue devuelto sin ellos.



Al respecto debe tenerse en cuenta que en el numeral sexto de la parte resolutive de la providencia recurrida, no le fue indicado el momento a partir del cual se contabiliza el término de los diez días dado que se encuentra pendiente la devolución de los traslados.

Por tanto, se entiende que una vez obre estos le corresponde a la parte actora acreditar el envío de los traslados dentro del término allí señalado, pues nadie está obligado a lo imposible.

En consecuencia no hay lugar a reponer el auto recurrido.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No reponer el auto del 15 agosto de 2019, mediante el cual se admitió la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por Secretaría désele cumplimiento a la providencia del 15 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico **044** del seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co


HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario